

AUTO N. 09214
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 14 de febrero de 2011, al establecimiento de comercio denominado PITS WASH UNO, ubicado en la Carrera 9 No. 60 – 69 (nomenclatura nueva) de la Localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo propietario es el señor **HARVEY STEVEN RODRÍGUEZ CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.418.579, con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que como consecuencia de la visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04447 del 13 de julio de 2013**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	

El establecimiento incumple la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

El establecimiento es objeto de registro de vertimientos ya que las actividades que desarrolla son susceptibles de generar descargas de aguas residuales industriales al alcantarillado público producto de las actividades de lavado vehículos conforme a la Resolución 3957 de Junio de 2009.

*El usuario **incumple** los parámetros de Hidrocarburos Totales y Tensoactivos aniónicos de acuerdo a la caracterización llevada a cabo el día 10/12/2010.*

*Además de lo anterior, el establecimiento genera vertimientos **con sustancias de interés sanitario** provenientes del proceso mencionado de lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.*

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la subdirección del recurso hídrico y del suelo al numeral 6.1.1, por otro lado se informa que desde el área técnica se proyectará el requerimiento solicitando al usuario el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos según lo indicado en el numeral 6.1.2 del presente concepto técnico. (Proceso Forest 2419726)

6.1. VERTIMIENTOS

6.1.1. Se sigue al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo realizar el análisis jurídico, por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público, dado que según la evaluación del informe de caracterización de vertimientos realizada por el programa de monitoreo fase 10 de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2010, siendo el laboratorio responsable del muestreo MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental y la responsables del análisis Analquim Ltda., tomada el 10/12/2010, los parámetros Hidrocarburos Totales y Tensoactivos (SAAM) sobre pasan los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado del Distrito Capital (Res 3957/09).

6.1.2. La empresa debe iniciar el trámite de registro y permiso de vertimientos según lo señalado en la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010 para lo cual deberá, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 04447 del 13 de julio de 2013**, esta Entidad mediante oficio No. 2013EE0114227 de 04 de septiembre de 2013, requirió al señor **HARVEY STEVEN RODRÍGUEZ CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.418.579, para que en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario

contados adelantara lo referente al trámite de registro y permiso de vertimientos ante esta Secretaría, según lo señalado en la Resolución 3957 de 2009 y Decreto 3930 de 2010.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de las visitas técnicas se emitió el **Concepto Técnico No. 04447 del 13 de julio de 2013**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(...)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>El establecimiento incumple la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos teniendo en cuenta los siguientes aspectos:</i></p> <p><i>El establecimiento es objeto de registro de vertimientos ya que las actividades que desarrolla son susceptibles de generar descargas de aguas residuales industriales al alcantarillado público producto de las actividades de lavado vehículos conforme a la Resolución 3957 de Junio de 2009.</i></p> <p><i>El usuario incumple los parámetros de Hidrocarburos Totales y Tensoactivos aniónicos de acuerdo a la caracterización llevada a cabo el día 10/12/2010.</i></p> <p><i>Además de lo anterior, el establecimiento genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso mencionado de lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	

6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto requiere de actuación por parte del grupo jurídico de la subdirección del recurso hídrico y del suelo al numeral 6.1.1, por otro lado se informa que desde el área técnica se proyectará el requerimiento solicitando al usuario el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos según lo indicado en el numeral 6.1.2 del presente concepto técnico. (Proceso Forest 2419726)

6.1. VERTIMIENTOS

6.1.1. Se siguiere al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo realizar el análisis jurídico, por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público, dado que según la evaluación del informe de caracterización de vertimientos realizada por el programa de monitoreo fase 10 de la Secretaría Distrital de Ambiente en el año 2010, siendo el laboratorio responsable del muestreo MCS Consultoría y Monitoreo Ambiental y la responsables del análisis Analquim Ltda., tomada el 10/12/2010, los parámetros Hidrocarburos Totales y Tensoactivos (SAAM) sobre pasan los valores máximos permisibles para la descarga a la red de alcantarillado del Distrito Capital (Res 3957/09).

6.1.2. La empresa debe iniciar el trámite de registro y permiso de vertimientos según lo señalado en la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 3930 de 2010 para lo cual deberá, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica ***“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”***

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04447 del 13 de julio de 2013**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Así, como normas **PRESUNTAMENTE** vulneradas, se tienen:

“(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009**, *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”.*

ARTÍCULO 5º. Registro de Vertimientos. *Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.*

Parágrafo: *Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.*

ARTÍCULO 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.
(...)”*

- **DECRETO 3930 DE 2010**, “Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico No. 04447 del 13 de julio de 2013**, se evidenció que el señor **HARVEY STEVEN RODRÍGUEZ CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.418.579, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PITS WASH UNO, ubicado en la Carrera 9 No. 60 – 69 de la Localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., infringe la normativa en materia de vertimientos en el desarrollo de sus actividades industriales, ya que generó vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario, provenientes de las actividades de lavado de vehículos y vierte de aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos e incumple con los parámetros de Hidrocarburos Totales y Tensoactivos aniónicos, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009, artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy en día compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HARVEY STEVEN RODRÍGUEZ CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.418.579, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PITS WASH UNO, ubicado en la Carrera 9 No. 60 – 69 de la Localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **HARVEY STEVEN RODRÍGUEZ CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.418.579, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PITS WASH UNO, ubicado en la Carrera 9 No. 60 – 69 de la Localidad Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HARVEY STEVEN RODRÍGUEZ CASALLAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.418.579, en la Carrera 64 A No. 22 – 41 Apartamento 301 Interior 4, de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 04447 del 13 de julio de 2013**, los cuales sirvieron de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

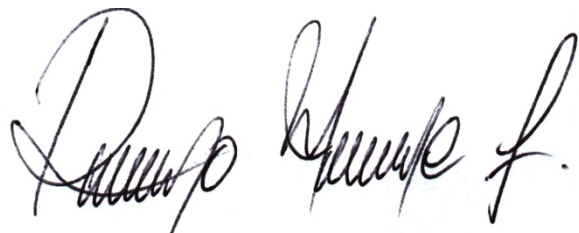
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2015-8705** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR ANDRES GIRALDO BRICENO

CPS:

CONTRATO 20230287
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/07/2023

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230083
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

09/08/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

13/12/2023